

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS QUE MODIFICAN LA LEY N° 20.066, DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS CUERPOS LEGALES, PARA INCLUIR EL MALTRATO DEL ADULTO MAYOR EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Boletines N°s 5376-18, 5142-18, 5055-18, 4691-18, 4167-18 (Refundidos)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley originado en mensaje, con urgencia calificada de simple, y en cuatro mociones, contenidas en los boletines números 5142-18, 5055-18, 4691-18, 4167-18, refundidos por acuerdo de la Comisión, en consideración a que regulan la misma materia, esto es la de sancionar el maltrato del adulto mayor.

Durante el análisis de estas iniciativas legales la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, don Edgardo Riveros Marín, y de la abogada asesora de dicha Secretaría de Estado, señora Claudia Bruneaud Ramos; de la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor, señora Paula Fortes Valdivia, y de la abogada asesora del mismo Servicio, señora Tania Mora Biere.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LOS PROYECTOS

Las iniciativas discurren sobre la base de incluir el maltrato de adultos mayores entre las conductas sancionadas por la ley de violencia intrafamiliar.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El proyecto no contiene disposiciones que sean propias de ley de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA

Ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión aprobó la idea de legislar, en la sesión 55ª, de fecha 7 de noviembre de 2007, por la unanimidad de los integrantes presentes, señoras Allende, Muñoz, Saa y Valcarce y de los señores Barros; Díaz, don Eduardo, y Sabag.

6.- DIPUTADA INFORMANTE

Se designó como Diputada informante a la señora Ximena Valcarce Becerra.

II.- ANTECEDENTES

Las mociones que, por acuerdo unánime se han refundido con el mensaje son las siguientes:

a) Incluye el maltrato económico o patrimonial y el abandono o abuso por omisión de adultos mayores en la ley de violencia intrafamiliar, de las señoras Carolina Goic Borojevic y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los señores Pedro Araya Guerrero; Gabriel Ascencio Mansilla; Eduardo Díaz del Río; Jaime Mulet Martínez; Sergio Ojeda Uribe; Carlos Olivares Zepeda; Jorge Sabag Villalobos y Mario Venegas Cárdenas, boletín N° 5142-18.

b) Modifica la ley de violencia intrafamiliar con el objeto de prevenir la violencia contra los adultos mayores del país, de los señores Marcos Espinosa Monardes; Carlos Abel Jarpa Wevar; José Pérez Arriagada y Alejandro Sule Fernández, boletín N° 5044-18.

c) Establece sanción a quien ejerza violencia contra adultos mayores o ancianos, de la señora Karla Rubilar Barahona y de los señores Germán Becker Alvear; Mario Bertolino Rendic; Roberto Delmastro Naso; Pablo Galilea Carrillo y Osvaldo Palma Flores, boletín N° 4691-18, y

d) Tipifica como delito no proveer a los ascendientes imposibilitados de las condiciones mínimas para vivir, de las señoras Amelia Herrera Silva y Marta Isasi Barbieri y de los señores Germán Becker Alvear; Mario Bertolino Rendic; Roberto Delmastro Naso; Pablo Galilea Carrillo; René Manuel García García y Alfonso Vargas Lyng, boletín N° 4167-18.

El mensaje y las mociones, con distinto énfasis se refieren al fenómeno del envejecimiento poblacional, a raíz de la disminución de la fecundidad y de la mortalidad y del aumento de las expectativas de vida de las personas, llegándose en el año 2000 a que las personas mayores representan al 10,2% de la población total. Del mismo modo, se estima que para el año 2010 este sector poblacional llegará al 13% del total, y en el año 2050 llegará a ser el 28%.

El adulto mayor, tal como lo expresa una de las mociones, se diferencia del resto de la población, fundamentalmente, porque ha dejado de ser una persona económicamente activa, pasando a constituir un costo real para la nación y uno de los segmentos más vulnerables de la población en el ámbito de la salud, vivienda, alimentación, ingreso e integración social. A pesar de no existir cifras concretas en nuestro país, un gran porcentaje de adultos mayores pasan a ser cargas para sus familiares, lo que a su vez degenera en una serie de problemas, llegando incluso a la violencia psíquica y física.

En consideración a este fenómeno, y a la necesidad de dar un adecuado tratamiento a las especiales necesidades que enfrenta esta parte de la población, en el año 2002 se promulgó la ley N° 19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), cuyo objetivo es “velar por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia y por el ejercicio pleno de los derechos asegurados por la Constitución de la República y las leyes”.

Entre los antecedentes, el mensaje se refiere también al contexto internacional en el cual se encuentra esta materia, destacando que el maltrato a los adultos mayores es un fenómeno poco conocido, y que no ha recibido la misma atención que el maltrato infantil o la violencia ejercida contra las mujeres. Se enumeran en este punto algunos documentos de carácter internacional que hacen referencia al tema, y ciertas normas de derecho comparado, específicamente de Argentina, Costa Rica y Brasil, que incorporan como una figura digna de sanción la del maltrato a los adultos mayores.

De acuerdo a los estudios realizados en el país sobre este tema, se destacan algunos datos importantes para caracterizar este problema, como que más del 30% de los adultos mayores entrevistados señaló haber sido víctima de algún tipo de maltrato; sobre el 60% no denuncia porque no puede o no sabe hacerlo; el tipo de maltrato más frecuente es el psicológico; el maltrato no es exclusivo de personas mayores dependientes; el maltrato es transversal en diferentes estratos socioeconómicos o niveles educativos; más del 35% de los agresores físicos son mujeres, desmitificando la masculinización de esta figura, y finalmente que, en orden de importancia, los agresores suelen ser el hijo o la hija, el cónyuge o pareja, el nieto o la nieta, y la nuera o el yerno. Del mismo modo, estadísticas proporcionadas por Carabineros de Chile señalan que las denuncias por violencia intrafamiliar en que la víctima es un adulto mayor no superan el 1%, lo que da cuenta de la invisibilidad del problema.

Se reconoce en el mensaje la preocupación parlamentaria existente sobre el tema, expresada en varios proyectos de ley ingresados a tramitación con este mismo objetivo, boletines números 5142-18, 5055-18, 4691-18 y 4167-18, así como la urgente la necesidad de contar con mecanismos legales que permitan afrontar este problema.

- Fundamentos de las iniciativas legales.

El mensaje señala que la invisibilidad del maltrato a los adultos mayores, unido a la ausencia de mecanismos de protección que permitan prevenir o disminuir su ocurrencia, así como percepción cada vez mayor de estas personas de que éste es un problema que las afecta gravemente, provoca una sensación de indefensión jurídica en los adultos mayores que es necesario solucionar.

Asimismo, la moción contenida en el boletín N° 5142-18, según sus autores, pretende abordar las distintas formas de maltrato que pueden sufrir los adultos mayores más allá de los daños físicos sino que, también, incluir los económicos, así como las omisiones que pueden derivar en maltrato psicológico como podrían ser el encierro, mala alimentación, falta de atención médica y no proporcionarles la medicación adecuada.

Por su parte, la moción contenida en el boletín N° 5055-18, señala que el proyecto de ley, busca llenar uno de los vacíos legales existentes respecto de la protección del Adulto Mayor en Chile puesto que actualmente no están incluidos entre los sujetos que pueden ser objeto de violencia intrafamiliar sancionada en la Ley N° 20.066, y pretende sancionar no sólo violencia física sino que también la psíquica ejercida sobre personas mayores de 60 años.

En tanto que la moción contenida en el boletín N° 4691-18 fundamenta la iniciativa legal en la necesidad de que la legislación sobre maltrato

intrafamiliar sancione los actos de violencia en contra de los adultos mayores, llenando así los vacíos de que adolece actualmente.

Finalmente, los autores de la moción contenida en el boletín N° 4167-18, fundamentan el proyecto de ley en que existe un gran número de personas adultas mayores que se encuentran desprotegidas y son objeto de maltratos por parte de sus propios ascendientes, quienes no los proveen de las condiciones mínimas para subsistir, por lo cual consideran necesario incluir en la ley de violencia intrafamiliar esta conducta con la correspondiente sanción.

A.- Legislación Comparada

Introducción

La preocupación por el maltrato de las personas de edad avanzada ha aumentado, por la conciencia de que en los próximos años, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, se producirá un enorme aumento de la población de este grupo etario. En efecto, hoy, se le considera un tema relacionado con la salud pública y la justicia penal¹.

No existe una definición inequívoca para maltrato de las personas mayores. La Organización Mundial de la Salud (OMS), conviene en que el maltrato de éste tipo de personas se puede cometer tanto por acción como por omisión ("descuido"), y que puede ser intencional o no. Además, puede ser de carácter físico o psíquico, o puede entrañar abuso económico u otros perjuicios materiales.

Por su parte, en la II Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre el Envejecimiento², se definió el maltrato en sentido amplio como "Cualquier acto único o repetido o falta de acción apropiada que ocurra en cualquier relación de confianza que cause daño o angustia a una persona mayor". Por otro lado el grupo de trabajo del Consejo de Europa lo define como "Acciones u omisiones, realizadas intencionada o negligentemente que hacen referencia a daños físicos, psíquicos o económicos en las personas mayores". Otra definición de tipo genérico señala que es "Todo aquel acto u omisión que lleva como resultado un daño o amenaza de daño para la salud o el bienestar de la persona mayor".

Consecuentemente, cualquiera sea el tipo de maltrato, es indudable que el anciano puede ser víctima de sufrimientos innecesarios, de lesiones o dolor, pérdida o violación de sus derechos humanos y deterioro de su calidad de vida (4).

Las consecuencias de los efectos de la violencia física y psicológica sobre la salud de una persona mayor se ven aumentadas por el proceso de envejecimiento y las enfermedades características de la vejez. Obviamente que para estas personas resulta más difícil evadirse de una relación de maltrato o tomar las decisiones apropiadas debido a las deficiencias físicas y cognoscitivas que generalmente sufren.³ Por esta razón, es que muchos países han impulsado acciones sociales contra el maltrato de los ancianos, ya sea, por medio de políticas públicas, programas especiales o leyes especiales para ellos.

¹ Reporte de Salud y Violencia, Organización Mundial de la Salud, 2004. Disponible en www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_5.pdf - (Noviembre 2007)

² Disponible en <http://www.un.org/spanish/envejecimiento/cobertura/> (Noviembre 2007)

³ *Ibíd.*

Respecto a la adopción de leyes penales especiales o específicas sobre el maltrato de ancianos, según la información de la OMS, la mayoría de los países, no ha optado por esta vía. Por lo general, los aspectos del maltrato están contemplados en las leyes civiles, violencia familiar o de salud mental.

En los países de la región, existe una variedad importante de leyes relacionadas con las personas mayores, no obstante, sólo algunos de ellos han adoptado leyes especiales, como son los casos de: Brasil, Costa Rica, México, Paraguay y el Salvador⁴.

En los casos Argentina y Costa Rica, que no cuentan con leyes especiales para el adulto mayor, son las Leyes de Violencia Doméstica, las que los mencionan como víctimas más vulnerables al maltrato. Consecuencia de ello, impone a ciertos organismos y personas la obligación de la denuncia, y medidas de protección especiales.

a) Argentina

En este país la Ley 24.417, sobre Protección Contra la Violencia Familiar, contempla normas especiales de protección legal a las mujeres que sean víctimas de lesiones, maltrato físico o psíquico por parte de algún integrante de su grupo familiar, entendiéndose por tal el originado por el matrimonio o las uniones de hecho⁵. Además contempla a sujetos especiales de vulnerabilidad de maltrato, mencionando a los menores o incapaces, ancianos o discapacitados.

Al considerarlos víctimas especialmente vulnerables, y muchas veces incapaces de interponer una denuncia por sí mismas, obliga a determinados organismos a denunciar los hechos, es el caso de los representantes de los ancianos, servicios asistenciales sociales y educativos, públicos y privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de la labor.

Respecto al procedimiento ante los Tribunales de Familia, no hay mención especial referida a los adultos Mayores.

b) Uruguay

En el año 2004, se dictó la Ley N° 17.796, relativa a la Promoción Integral de los Adultos Mayores⁶, que tuvo por objeto la promoción integral de los adultos mayores, entendiéndose por tales las personas que alcancen la edad de 65 años y tengan residencia permanente en Uruguay⁷. Asimismo, la norma consagra un catálogo de derechos específicos para las personas mayores.

Respecto a la Ley de Violencia Doméstica⁸, de 2002, ésta no menciona al adulto mayor como una víctima especial de violencia doméstica ni obliga a tomar medidas cautelares especiales respecto de ellos.

⁴ Serie Población y Desarrollo N° 51, Marco Legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina. Pág. 51.

⁵ Artículo 1.

⁶ Disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17796&Anchor=> (Noviembre 2007)

⁷ Artículo 1.

⁸ Ley N° 17.514. El texto de la norma se encuentra disponible en la siguiente dirección: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17514&Anchor=> (Noviembre 2007)

c) Costa Rica

La Ley Contra la Violencia Domestica, N° 7.586, en su artículo 1° señala los fines de la misma: “dar protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica”. El Estado está obligado especialmente a dar protección especial a ciertas personas⁹, entre ellas, las personas de sesenta años o más tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.

Se faculta a los tribunales de familia, para adoptar una serie de medidas de protección, y algunas de ellas son para determinadas víctimas, entre ellas, una persona mayor de setenta años.

Además, enumera y define los diferentes tipos de violencia doméstica que pueden sufrir las víctimas: como doméstica, sexual, física, psicológica y patrimonial.

Por otra parte, la ley ordena a los organismos públicos encargados de la tercera edad a formular y coordinar políticas para prevenir y atender casos de violencia intrafamiliar o personas de sesenta años o más.¹⁰

d) Brasil

En este país la Ley N° 10.741 de 2003: *Dispõe sobre o Estatuto do Idoso e dá outras providências*, fue destinada a establecer y asegurar los derechos de las personas mayores y se estableció el principio de no discriminación. Se entiende, según la ley, por persona mayor la de edad igual o superior los 60 años.

A éstas se les reconocen los derechos fundamentales inherentes a todas las personas pero además se les otorga una protección especial en materia de oportunidades y facilidades para su ejercicio¹¹.

Respecto a los malos tratos que pueden ser víctimas los ancianos, la ley impone la obligación a los profesionales de la salud de denunciar a la autoridad social, cuando exista sospecha o confirmación, al Ministerio Público, o al Consejo Nacional, Estatal y Municipal de Ancianos.

Por su parte, los derechos reconocidos en ésta ley para los ancianos, se encuentran amparados ante amenazas o violación, de una acción o omisión de sociedad o del Estado, falta, omisión o abuso de la familia, curador o servicio de atención y en razón de su condición personal.

Para la protección de estos derechos se contemplan una serie de medidas de protección especiales que pueden ser aplicadas por el Poder Judicial a requerimiento del Ministerio Público, entre ellas:¹² están el término de responsabilidad de la familia o del tutor, orientación, ayuda y acompañamiento temporales, el requerimiento para tratamiento de salud, en régimen ambulatorio o hospital, la incorporación en un programa oficial de orientación y tratamiento a usuarios dependientes de drogas lícitas o

⁹ Madre, niño, personas discapacitadas y víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.

¹⁰ Artículo 24.

¹¹ Artículo 2.

¹² Artículo 43.

ilícitas para el anciano o el familiar que causa la perturbación y alojamiento en alguna entidad.

Además, este Estatuto contempla un título¹³ destinado a los delitos y penas especiales por violación a las normas contempladas en la ley. Entre las que se destacan:

- Discriminar, impidiendo o dificultando, su acceso a las operaciones bancarias, medios de transporte, o cualquier medio o instrumento necesario para el ejercicio de la ciudadanía, o discriminarlo por cualquier motivo.
- Dejar de prestar asistencia, quedando su salud en riesgo vital, en situación de inminente peligro, retardar o dificultar una asistencia sanitaria, sin justa causa.
- Abandono en hospital, casa de salud, entidades de larga permanencia, quedando sin sus necesidades básicas cubiertas, cuando el sujeto activo del delito estuviese obligado por ley o mandato.
- Exponer a peligro inminente la salud, física o psíquica, del anciano, sometiéndolo a condiciones inhumanas o degradantes, o privándolo de alimentos o cuidados indispensables, cuando esté obligado a realizarlos.

Las penas para este tipo de delitos son de reclusión y de multa.

III.- DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS

Los proyectos de ley en informe proponen las siguientes modificaciones legales:

El Mensaje modifica el inciso primero del artículo 3°, el inciso segundo del artículo 5° y el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, todas estas modificaciones tienen por objeto incluir al adulto mayor, como grupo vulnerable específico en la legislación sobre Violencia Intrafamiliar.

Asimismo, modifica el artículo 84, para agregar un inciso tercero y el artículo 92 en su número 8, para intercalar dos nuevos párrafos en el citado numeral, ambos de la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, la primera tiene por objeto corregir la norma del artículo 84, agregando que las personas que tengan a su cuidado personal a aquellos que por sí mismos no puedan formular la respectiva denuncia y no lo hicieren no queden sin sanción por lo que se les hace aplicable la norma contenida en el artículo 494 del Código Penal, además la reforma del artículo 92, N° 8, tiene como finalidad dotar a los tribunales de familia de facultades especiales en el caso del adulto mayor abandonado.

Por último, sustituye el artículo 489 del Código Penal ampliando la protección cuando la víctima sea un adulto mayor en relación al abuso patrimonial, excluyendo la excusa legal absolutoria que para estos casos contempla actualmente la citada norma.

Por su parte, la moción contenida en el boletín N° 5055-18, propone sustituir el inciso primero del artículo 3°, reemplazar la letra b) del artículo 4°, intercalar un inciso tercero en el artículo 5°, y agregar un inciso segundo en el artículo 6°, todos de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, con el objeto de hacer aplicable esta ley a los adultos mayores.

¹³ Títulos VI, *Dos Crimes*, artículos 93 y ss.

A su vez, la moción contenida en el boletín N° 5142-18, propone agregar un inciso tercero en el artículo 5° de la ley N° 20.066, ya citada, con el propósito de establecer que constituye también violencia intrafamiliar el abandono, el abuso patrimonial o económico y el maltrato por omisión de un adulto mayor por parte de quienes están obligado a su cuidado.

La moción contenida N° 4167-18, si bien propone modificar el artículo 14 de la ley N° 20.066, que tiene por finalidad establecer como delito de maltrato habitual el no proveer de las condiciones mínimas para subsistir a los ascendientes imposibilitados.

Por último, la Comisión también acordó refundir la moción contenida en el boletín N° 4681-18 ya que si bien no modifica la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, lo hace por la vía de proponer la dictación de un nuevo cuerpo legal para sancionar a las personas que tenga a su cargo o cuidado un adulto mayor y que ejerzan sobre ellos cualquier tipo de violencia física o psíquica.

IV.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

a) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

- EN GENERAL

El señor Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia hizo presente que, en primer lugar, el objetivo fundamental del proyecto era incluir al adulto mayor, como un grupo vulnerable expresamente especificado en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, que actualmente sólo se refería a mujeres, niños y discapacitados. Del mismo modo, se pretendía modificar la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, así como algunas otras normas legales relativas al mismo tema.

En cuanto a la modificación de la ley N° 20.066, señaló que se proponía que en el artículo 3° se incluyera al adulto mayor, junto a las mujeres y los niños, para prestarles asistencia en los términos que dicha norma establecía. Asimismo, correspondería incluir a los adultos mayores en calidad de eventuales víctimas de violencia intrafamiliar, lo que no ocurría en la actualidad en el artículo 5° de este cuerpo legal. Por último, continuó, se proponía también incluir al adulto mayor como un sujeto titular de especial protección, de tal manera que exista una cautela en su favor, por sus condiciones de especial vulnerabilidad.

Agregó que también se proponía modificar el Código Penal, excluyendo de la exención de responsabilidad criminal (excusa legal absolutoria), cuando la víctima sea un adulto mayor. Explicó que era una causal de exención de responsabilidad la existencia de relaciones familiares, respecto de determinados delitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 del Código Penal, por lo que este proyecto buscaba excluir de dicha exención al victimario, cuando la víctima sea un adulto mayor, dadas sus especiales características.

Manifestó que también el proyecto incluía modificaciones a la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia, señalando que la primera decía relación con el artículo 92 de esta ley, que en esencia proponía agregar la situación de abandono

que afecta a los adultos mayores, dentro de las medidas de protección, y la segunda agregaba un nuevo inciso al artículo 84 del mismo cuerpo legal, con el objeto de no eximir de la obligación de denuncia a las personas que allí se indican, dado que muchas veces existían adultos mayores que no eran autovalentes y no estaban en condiciones de realizar la denuncia, por lo que en las personas que estaban a su cuidado debía radicarse esta obligación.

Agregó que este proyecto convergía con otras iniciativas provenientes de los parlamentarios, que seguramente enriquecerían su contenido.

Posteriormente, la Directora del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señaló que en la actualidad las personas mayores de 60 años se estaban transformando en un grupo especialmente importante a la hora de adoptar decisiones sobre las políticas públicas y en cuanto a la adecuada protección que se les debía brindar.

Recordó que este problema había estado invisibilizado por mucho tiempo, por lo que se determinó la necesidad de implementar un proyecto como el que actualmente se discutía.

Hizo presente que en ese contexto, el SENAMA, el año 2005, convocó a una mesa de trabajo de expertos en materia gerontológica, y posteriormente en materia jurídica, con el objeto de analizar la normativa vigente y establecer la manera en que se podía avanzar en la protección de sus derechos, dado que no existían instrumentos internacionales específicos sobre la materia.

Indicó que muchas veces las denuncias formuladas por maltrato a adultos mayores no eran acogidas por los tribunales, dado que no se les consignaba como un grupo específico que debía recibir esta protección, por lo que se hacía necesario modificar la ley de violencia intrafamiliar. Del mismo modo, en cuanto a las medidas de protección a aplicar, también se determinó la falta de herramientas adecuadas para enfrentar los problemas que enfrentaba este grupo etario.

Por último, señaló que uno de los principales tipos de abuso en contra de los adultos mayores era el abuso patrimonial, por lo que la inimputabilidad establecida en el Código Penal para los familiares constituía un obstáculo para enfrentar este abuso.

Después de intercambiar opiniones, la Comisión acordó someter a votación en general el proyecto de ley contenido en el Mensaje y analizar las mociones como indicaciones al mencionado texto.

Puesto en votación general el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señoras Isabel Allende, Adriana Muñoz, María Antonieta Saa y Ximena Valcarce y de los señores José Ramón Barros, Eduardo Díaz, Jorge Sabag.

- EN PARTICULAR

Cabe dejar constancia que el contenido de las mociones que se acordó refundir con el mensaje, coincidía o se encontraba plenamente acogido en las proposiciones del proyecto de ley presentado por S.E. la Presidenta de la República, en la mayoría de sus partes, o ya había sido recogido por otras normas actualmente vigentes, por lo que la discusión se centró en el articulado del mensaje, sin perjuicio que el texto final es fruto de las ideas propuestas en todos los proyectos de ley mencionados en el encabezado de este informe y que se acordó refundir.

Artículo 1°

Este artículo introduce tres modificaciones a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.

N° 1

Agrega en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la expresión “mujer”, la frase “, los adultos mayores”.

La modificación tiene por objeto incluir en el artículo 3°, que se refiere a la prevención y asistencia, a los adultos mayores como grupo vulnerable, ampliando el ámbito de aplicación de la ley ya que actualmente sólo es aplicable a las mujeres, niños y discapacitados.

Puesto en votación el numeral 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

N° 2

Intercala en el inciso segundo del artículo 5°, a continuación de la expresión “edad”, la frase “, adulto mayor”.

El artículo 5° establece que debe entenderse por violencia intrafamiliar y señala los sujetos que pueden ser objeto de esta conducta. La modificación incorpora a los adultos mayores.

Puesto en votación el numeral 2, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

N° 3

Agrega en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la expresión “se trate de”, la frase “un adulto mayor, de”.

Puesto en votación el numeral 3, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

En consecuencia, el artículo 1° del mensaje fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 2°

Modifica los artículos 84 y 92 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

N° 1, que pasa a ser N° 2

Agrega en el numeral 8 del artículo 92, dos incisos.

Por el primero señala que en el caso de los adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la medida de internación prevista en el artículo 130 y siguientes del Código Sanitario, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha norma legal.

Por el segundo se define, para estos efectos, la situación de abandono del adulto mayor señalando que es el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiere de cuidados.

Puesto en votación el numeral 1, que pasa a ser 2, fue aprobado por unanimidad.

N° 2, que pasa a ser N° 1

Agrega en el artículo 84°, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto.

El inciso establece que no se eximirá de esta obligación a ninguna de las personas indicadas en el artículo 177 inciso segundo del Código Procesal Penal, esto el cónyuge, el conviviente o los ascendientes, descendientes o hermanos, salvo el caso de persecución penal propia.

Puesto en votación el numeral 2, que pasa a ser 1, fue aprobado por unanimidad.

En consecuencia, el artículo 2° del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo 3°

Sustituye el artículo 489 del Código Penal.

El nuevo artículo 489 dispone que los hurtos, defraudaciones y daños que cometan recíprocamente en su contra padres, hijos y cónyuges, están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil.

El inciso segundo señala que, sin embargo, dicha excepción no será aplicable a los extraños que participen del delito, ni a aquellos casos en que la víctima sea un adulto mayor.

Puesto en votación el artículo 3° del mensaje, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Asimismo, esta Secretaría deja constancia que se efectuaron las correcciones que autoriza el artículo 15 del reglamento de la Corporación.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 3°, a continuación de la palabra “mujer”, la frase “, los adultos mayores”.

2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 5°, a continuación del vocablo “edad”, la expresión “, adulto mayor”.

3) Agrégase en el inciso 3° del artículo 7°, a continuación de la expresión “se trate de”, la frase “un adulto mayor, de”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 84, el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“No se eximirá de esta obligación a ninguna de las personas indicadas en el artículo 177 inciso segundo del Código Procesal Penal, salvo el caso de persecución penal propia.”.

2) Agréganse en el numeral 8 del artículo 92, los siguientes incisos:

“Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá, cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 130 y siguientes del Código Sanitario, decretar la medida de internación allí prevista.

Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono, el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiere de cuidados.”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 489 del Código Penal, por el siguiente:

“Art. 489.- Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la responsabilidad civil, por los hurtos, defraudaciones y daños que cometan recíprocamente en su contra, padres, hijos y cónyuges.

Sin embargo, dicha excepción no será aplicable a los extraños que participen del delito, ni a aquellos casos en que la víctima sea un adulto mayor.”.

Se designó Diputada informante a la Diputada señora Ximena Valcarce Becerra.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2007.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2007, con la asistencia de las diputadas señoras Isabel Allende Bussi, Adriana Muñoz D'albora, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Valcarce Becerra y de los diputados señores José Ramón Barros Montero, Eduardo Díaz Del Río (Presidente), Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carlos Abel Jarpa Weber, y Jorge Sabag Villalobos.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria Accidental de la Comisión